



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

**MARTA FERNÁNDEZ GIMENO
P R O C U R A D O R A**

**12 / 03 / 2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN**

www.mfgprocuradores.com

SENTENCIA: 00052/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE SAN JOSE 4-8
Teléfono: 983278283 **Fax:** 983278525
Correo electrónico: contencioso2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MTM

N.I.G: 47186 45 3 2023 0000101
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA
De D/D^a: CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CYL
Abogado: CARLOS HERNÁNDEZ GUÍO
Procurador D./D^a: MARTA FERNANDEZ GIMENO
Contra D./D^a: COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERIA DE VALLADOLID
Abogado: SUSANA CUADRA DE LA ROCA
Procurador D./D^a: ALICIA PEREZ GARCIA

SENTENCIA n° 52/2024

En VALLADOLID, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Valladolid los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 5/2023 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022; a las que viene legal y estatutariamente obligado, por importe de 211.173,80 €.

Consta como demandante el CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN representados por la Procuradora D^a. Marta Fernández Gimeno y asistido por el Letrado D. Carlos Hernández Guío y como demandado el ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID, representado por la Procuradora D^a Alicia Pérez García y defendido por el Letrado D^a Susana Cuadra de La Roca.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Marta Fernández Gimeno en la representación indicada interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022; a las que viene legal y estatutariamente obligado, por importe de 211.173,80 €.

SEGUNDO.- Por Decreto se acordó la tramitación del procedimiento por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo, fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia declarando ser contrario a Derecho el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico cuya representación ostento correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022 por importe de 211.173,80 € y, anulándolo, declare haber lugar y condene a la demandada al pago de la expresada suma, más los intereses legalmente prevenidos, con expresa imposición de costas a la demandada.

CUARTO.- Fue presentado por la defensa de la Administración demandada escrito de contestación a la demanda en cuyo suplico solicitaba se dictara sentencia en la que desestima el recurso.

QUINTO.- Por Decreto, a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en 211.173,80 y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, fueron propuestas por



las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO.- Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, formularon conclusiones.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022; a las que viene legal y estatutariamente obligado, por importe de 211.173,80 €.

Alegaba, en síntesis, que el Colegio demandado viene obligado a satisfacer la aportación económica de su Colegio al Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.J) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y art. 24.2 de los Estatutos del Consejo.

El Colegio demandado vino cumpliendo con su obligación de pago hasta el cuarto trimestre de 2021, en el que dejó de pagar tales aportaciones.

Del expediente resulta que con fecha 20 de diciembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio acordó "dejar de abonar las cuotas correspondientes al Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Castilla y León, atendiendo la situación judicial actual en relación con la legitimidad de los miembros del Comité Ejecutivo del mismo" y consignar tales cuantías en una cuenta bancaria específica, acuerdo que se ratificó en Junta de Gobierno de fecha 30 de marzo de 2022.

Por ello solicita que se dicte sentencia declarando ser contrario a Derecho el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE





ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico cuya representación ostento correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022 por importe de 211.173,80 € y, anulándolo, declare haber lugar y condene a la demandada al pago de la expresada suma, más los intereses legalmente prevenidos, con expresa imposición de costas a la demandada.

La parte demandada se opone y alega ausencia de actividad administrativa impugnabile, estamos ante una actuación que no está sujeta al orden contencioso administrativo sino ante una actuación cuyo conocimiento, en su caso, debiera ser conocida por el orden jurisdiccional civil.

Recurso interpuesto por persona no legitimada a tal efecto.

No se aporta acuerdo del consejo en relación con la fijación de dicha cuantía. Ante la ausencia de acreditación de esta cuantía que sirve de punto de partida de la reclamación hecha de contrario, mal se puede considerar que la cuantía reclamada es la que realmente se corresponde con la realidad existente. Parecen olvidar de contrario que la cuantía que cada Colegio debe aportar al Consejo depende de su número de colegiados, por lo que varía en función de la modificación del censo de colegiados atendiendo a las altas y bajas correspondientes.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al Colegio Profesional de Enfermería de Valladolid sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022; a las que viene legal y estatutariamente obligado, por importe de 211.173,80 euros.

La parte demandada alega en primer lugar, ausencia de actividad administrativa impugnabile, estamos ante una actuación que no está sujeta al orden contencioso administrativo sino ante una actuación cuyo conocimiento, en su caso, debiera ser conocida por el orden jurisdiccional civil. Por lo tanto, está alegando la falta





de jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de este asunto. Se dio traslado a la otra parte y al Ministerio Fiscal que manifestaron la competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa y señalando la sentencia de TS de 8 de marzo de 2021.

A este respecto procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada, atendiendo a la sentencia del TS nº 318/2021, rec 6381/2019 donde se recoge:

"...La doctrina expuesta resulta de aplicación al caso examinado aunque el acto impugnado es la denegación presunta de la reclamación económica, formulada por el Consejo General al Colegio profesional de Galicia, para el pago de las correspondientes cuotas colegiales. Lo cierto es que la jurisdicción competente, tanto para conocer de la impugnación del acuerdo que decide reclamar las aportaciones o cuotas al Colegio profesional, como la impugnación de la propia reclamación económica formulada, es la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no tendría sentido atribuir el conocimiento de la legalidad de la decisión colegial a esta jurisdicción y, sin embargo, la impugnación de la ejecución del acto reclamando lo debido, a la jurisdicción civil, además de las eventuales contradicciones que pudieran surgir.

Estas reclamaciones de cuotas colegiales, o aportaciones de los Colegios profesionales al Consejo General de Colegios correspondientes, respecto de las distintas anualidades, son actuaciones administrativas, expresivas de la voluntad colegial, que se aprobaron, ex artículo 9.h) de la Ley de 1974 citada, que además de los presupuestos de ingresos y gastos, también establecen la regulación y fijación equitativa de las aportaciones de los Colegios al Consejo General, realizando, en su caso, el correspondiente requerimiento al respecto. Recordemos que se formuló una reclamación que no fue atendida, y fue precisamente la desestimación presunta el origen de la controversia que llegó a sede jurisdiccional. De modo que corresponde la competencia a esta Sala Tercera, pues es el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para conocer de la impugnación de dichos actos y disposiciones de la citada Corporación cuando han sido adoptados en el ejercicio de funciones públicas (artículo 2.c/ de la LJCA).

QUINTO.- La jurisdicción civil ha declarado su falta de competencia En sentido coincidente al expuesto se ha pronunciado la Sala Primera del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 8 de abril, 2 de junio de 2009, y de 28 de abril de 2010, que atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa, el conocimiento de las resoluciones dictadas en relación con las reclamaciones del Consejo General relativo al pago de las aportaciones no abonadas por los Colegios





profesionales, declarándose, en definitiva, falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de tales pretensiones, que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, la Sentencia de la Sala de lo Civil de 28 de abril de 2010 (recurso de casación n.º 1225/2003) recuerda que esa Sala ya ha declarado que, por aplicación del artículo 9, apartados 4 y 6, de la LOPJ, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es el competente, para el conocimiento de procesos cuyo objeto es la reclamación por el Consejo General de Colegios, frente a un Colegio Oficial de ámbito provincial, del pago de las cuotas que éstos tienen que aportar a aquél (SSTS de 27 de septiembre de 2002, RC n.º 789/1997, 26 de marzo de 2009, RC n.º 332/2003, 8 de abril de 2009, RC n.º 1724/2003, 2 de junio de 2009, RC n.º 1569/2004, 3 de junio de 2009, RC n.º 1646/2004, 17 de junio de 2009, RC n.º 57/2005).

La jurisdicción civil, en definitiva, no tiene atribuida la competencia para conocer de las reclamaciones que se ejerciten para exigir la entrega de las aportaciones del Colegio profesional al Consejo General, como ya señalamos en nuestra Sentencia de 25 de mayo de 2016 (recurso de casación n.º 3228/2014), cuyo objeto del recurso, conviene recordarlo, era el acuerdo del Pleno del Consejo General para que se ejerciten las acciones que procedan para exigir las aportaciones pendientes de pago.

Es más, en la citada sentencia, de 28 de abril de 2010, se advierte que ninguna relevancia tiene la diferenciación entre el acuerdo que decide reclamar las cuotas por las aportaciones al Consejo General, y la formulación de la propia reclamación económica al Colegio profesional, que es el caso examinado, pues en ambos supuestos es competente la jurisdicción contencioso-administrativa. En dicha sentencia se abunda en la inconveniencia que tendría la intervención de las dos jurisdicciones, al señalar que " en caso de que la actuación de aprobación de tales aportaciones y derramas se impugnara ante el orden contencioso-administrativo, lo que se resolviera en la jurisdicción civil sobre la reclamación de estos conceptos podría entrar en contradicción con lo resuelto sobre la fijación de los mismos en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa".

En segundo lugar, se alega por la parte demanda, falta de legitimación activa, entendiéndose que la situación actual del Consejo de Colegios profesionales se encuentra discutida judicialmente. Tal excepción debe desestimarse, la sentencia ya es firme, conforme la providencia aportada del TS de inadmisión del recurso de casación. La legitimación, el interés, viene de lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de Colegios Profesionales de





Diplomados de enfermería de Castilla y León que señala: " Todos Los colegios profesionales de diplomados en enfermería que formen parte del Consejo deberán participar en el sostenimiento del mismo de Colegios en la proporción y forma que establezca el Pleno, de manera que el Consejo determinará la cuota de participación de la cuota colegial, que deberá destinarse para el sostenimiento del Consejo de Colegios profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la ley de Colegios Profesionales de Castilla y León." por lo que procede desestimar la falta de legitimación.

TERCERO.- En cuanto al fondo, hay que atender al artículo 24 del Estatuto antes expuesto, para ver la obligación de la parte demandada de contribuir a lo reclamado por el actor.

De la documental aportada con la demanda queda acreditado que las cuotas estaban siendo pagadas hasta el momento que dejo de abonarlas y que se reclaman, cuatro trimestre 2021 y 2022 (documentos nº 2 , 3 4 5, 6 , 7).

En documento nº 8 consta el total de colegiados, y documento nº 9 las cuotas del 4 trimestre de 2022.

En el documento nº 13 y 14 las notificaciones al demandado. En las reclamaciones se indica que "los datos están elaborados según los partes de alta y bajas a este consejo" (documentos nº 2,3,4,5).

También a la vista de la contestación de la demanda realizada, se han aportado por la parte actora dos documentos, el acta del Pleno y los presupuestos, donde se hace constar los ingresos y gastos y donde consta la existencia de aportaciones de colegiados y la cuota por cada colegiado.

Por lo tanto, la parte actora ha desplegado su actividad probatoria de la cantidad reclamada. Ante ello la demandada se opone, pero con manifestaciones genéricas, bien podría aportar prueba que son distintos colegiados para determinar que la cantidad es distinta, pero no ha desplegado actividad probatoria, correspondiendo la prueba a esa parte, tras desplegar su actividad probatoria la parte actora se traslada al demandado la carga de la prueba de lo que alega, que no acredita.





Por todo ello, procede estimar la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 y 4 de la L.J.C.A., procede imponer las costas a la parte demandada hasta un límite de 1.000 euros , excluido el IVA.

QUINTO.-En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Marta Fernández Gimeno en representación del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN contra el acuerdo presunto desestimatorio de la reclamación dirigida al COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE VALLADOLID sobre el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022; a las que viene legal y estatutariamente obligado, por importe de 211.173,80 €.

Y procede declarar y declaro que la resolución recurrida no es conforme al ordenamiento jurídico, anulándola y procede el pago de las aportaciones de dicho Colegio al Consejo autonómico correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y a los cuatro trimestres de 2022 por importe de 211.173,80 € y se condena a la demandada al pago de la expresada suma, más los intereses del artículo 106.2.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada hasta un límite de 1.000 euros, excluido el IVA.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación,





MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, sucursal 5453, Cuenta nº 1118-0000-93-0005-23, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "--Contencioso-Apelación".

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

MARTA FERNÁNDEZ GIMENO
PROCURADORA

12 / 03 / 2024
FECHA DE NOTIFICACIÓN

www.mfgprocuradores.com

